

inversión o por cualquier otra causa justificada las haga acreedoras a ello. Se valorará el hecho de que las artesanías de que se trate se encuentren en vías de desaparición.

B) Junto a las subvenciones anteriormente reseñadas, las Empresas declaradas protegidas, podrán obtener los siguientes beneficios:

a) Preferencia para la obtención del crédito oficial en los términos establecidos en el artículo 17 del Decreto 549/1976, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía.

b) Obtención de becas para cursos de formación empresarial.

c) Preferencia en las ayudas para asistencia a ferias y manifestaciones nacionales y extranjeras, en las que participe el Ministerio de Industria y Energía.

Cuarto.-Las solicitudes, por duplicado, dirigidas al ilustrísimo señor Director general de la Pequeña y Mediana Industria del Ministerio de Industria y Energía, deberán contener necesariamente, cuando menos, los datos que se relacionan en el anexo de la presente Orden y habrán de ser presentadas antes del día 17 de julio de 1985, por alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Para ser tomadas en consideración, las solicitudes deberán ir acompañadas de una fotocopia del comprobante justificativo de estar al corriente de pago de la Licencia Fiscal de la Unidad Artesana en cuestión.

Una vez recibidas las solicitudes en este Centro directivo, las mismas serán remitidas a las Comunidades Autónomas correspondientes para su informe.

La Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, a la vista de los informes recibidos, formulará la propuesta de declaración de las «Empresas Artesanas Protegidas».

Quinto.-La declaración de «Empresa Artesana Protegida» se efectuará mediante Orden y tendrá la validez de un año, sin perjuicio de que dicha consideración pueda ser renovada en lo sucesivo.

Sexto.-Se faculta a la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, para que, una vez concedida la declaración de «Empresa Artesana Protegida», pueda dictar las resoluciones en las que se concreten las condiciones de los beneficios que se concedan.

Séptimo.-Se efectuarán las inspecciones que se consideren necesarias para comprobar el cumplimiento por las Empresas de las condiciones establecidas, y en su caso se podrá proponer descalificación cuando la Empresa no cumpla las mencionadas condiciones. La descalificación será motivada y acordada por Orden.

Octavo.-Lo dispuesto en esta Orden se establece sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de mayo de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Hmo. Sr. Director general de la Pequeña y Mediana Industria.

A N E X O

DATOS DEL TITULAR

Nombre y dos apellidos documento nacional de identidad domicilio teléfono localidad provincia

DATOS DE LA UNIDAD ARTESANA

Razón social domicilio teléfono localidad provincia ficha de inscripción en el «Registro Artesano» número Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales número (se acompañará fotocopia del último recibo justificativo de estar al corriente de pago de la Licencia Fiscal, así como fotocopia de la ficha de inscripción en el «Registro Artesano»).

Número de trabajadores, contando el titular actividad del Taller Artesano descripción de los trabajos que se realizan por la Empresa objetivos perseguidos: (se indicará los objetivos que persigue la Unidad Artesana, en relación con la ampliación de las instalaciones, modernización de la maquinaria, acondicionamiento del Taller, contratación de aprendices, participación en Ferias y Exposiciones, asistencia a cursos de perfeccionamiento profesional en Escuelas especializadas, programa de expansión comercial, etcétera).

Breve descripción del destino que se daría a los beneficios, caso de que fuesen concedidos, y cuantía de la subvención en relación con las necesidades

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8815 REAL DECRETO 665/1985, de 2 de abril, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Abraveses de Tera-Monte (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Abraveses de Tera-Monte (Zamora) han sido puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración parcelaria dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por otra parte, la realización de la concentración parcelaria ha sido propuesta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por el Consejo General de Castilla y León en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura.

De los estudios realizados por el IRYDA, en base a tal propuesta, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 2 de abril de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Abraveses de Tera-Monte (Zamora).

Art. 2.º El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Abraveses de Tera, delimitada así: Norte, canal de Tera; sur, términos de Micereces de Tera y Santibáñez de Tera; este, término de Micereces de Tera, y oeste, término de Santibáñez de Tera. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto

Dado en Palma de Mallorca a 2 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

8816 REAL DECRETO 666/1985, de 2 de abril, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Albero Bajo (Huesca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Albero Bajo (Huesca) han sido puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración parcelaria dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por otra parte, la realización de la concentración parcelaria ha sido propuesta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario por la Diputación General de Aragón en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto 3544/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura.

De los estudios realizados por el IRYDA, en base a tal propuesta, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, se deduce la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 2 de abril de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Albero Bajo (Huesca).

Art. 2.º El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal. Dicho perímetro quedará en